

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. G. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. En excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Quedará de 6 de Abril, 3 de Agosto de 1834.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm.=65.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Enero último, el Real decreto siguiente:— En atencion á las razones que Me han sido espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mi, y refrendarse por los Ministros respectivos, se estenderán por los Subsecretarios, Directores y Oficiales de las Secretarías del Despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia no se harán en adelante nombramientos de Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.º Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de Secretarios de Mi Real Persona.

Art. 3.º Los actuales Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio y honorarios, continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva, en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.

Art. 4.º Se entenderá que renuncian las gracias espresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo, no hayan acudido á la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificasen oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el extranjero y Ultramar, y

año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este Real decreto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Núm.=64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

«S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de Enero último el Real decreto siguiente.—Teniendo presente las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver, que dejen de titularse de Mi Consejo los dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo, antes de que rigiera como ley de Estado la Constitución política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los Ministros responsables mientras lo sean.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Núm. 65.

En el Boletín oficial de 15 de Febrero del año último se insertó la circular siguiente.

«Para que los diferentes asuntos de la Administración se despachen con el orden y regularidad posible, y con el fin tambien de que no sufra retraso el servicio público por consecuencia de las dificultades que puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de los Reales decretos y órdenes de 28 y 29 de Diciembre último, he resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.º Todos los negocios que hasta fin de Diciembre próximo pasado eran del conocimiento y resolución del Gefe político, lo son en la actualidad del Gobierno de provincia, y en tal concepto los expedientes, solicitudes y demas asuntos que se promue-

han por las corporaciones municipales y particulares en todo lo concerniente á los ramos de Gobernacion, Administracion provincial y municipal, Comercio, Instruccion pública y Obras públicas, se les dará en este Gobierno de provincia el mismo curso y tramitacion que antes de ahora se hallaba establecido en el Gobierno político.

2.<sup>a</sup> Respecto á los ramos de Hacienda que por los referidos Reales decretos y órdenes se ponen hoy día bajo la intervencion y vigilancia del Gobierno de provincia, se tendrán presentes las advertencias que se espresan: 1.<sup>a</sup> El Gobierno de provincia conoce directa é inmediatamente de todo lo que dice relacion á contabilidad provincial de Hacienda pública, clases pasivas, pagos ó distribucion de fondos, suspension ó descuento de sueldos, quejas contra emplea los, suspension de funcionarios ó Ayuntamientos, fraudes y omisiones, retraso en el despacho, abusos en el fomento de las rentas y demas atribuciones que les confieren los citados decretos. 2.<sup>a</sup> Conoce en grado de apelacion de las resoluciones que dicten los Sres. Administradores de Directas, Indirectas, Estancadas, Fincas y Gefe de Estadística.

3.<sup>a</sup> Todos los que tengan que promover asuntos que se refieran á Contribuciones Directas tales como la Territorial y de Subsidio, pago de derecho sustituido al de lanzas por títulos ó atrasos procedentes de dichas Contribuciones ó de las directas estinguidas, ó que haya de quejarse de los Ayuntamientos ó Juntas repartidoras, entablarán sus solicitudes ante el Sr. Administrador del ramo de la provincia.

4.<sup>a</sup> Los que igualmente hayan de gestionar acerca de Contribuciones Indirectas, como derechos de puertos, consumos, encabezados por rentas de la Hacienda, arrendamientos, hipotecas, diezmos de legos, tabacos, sal, papel sellado, pólvora y demas ramos que estan á cargo de la Administracion de Indirectas acudirán en primer término al Sr. Gefe de ella en la provincia.

5.<sup>a</sup> Los asuntos que se refieran á Fincas del Estado, ó sea Bienes Nacionales, habrán de promoverse ante el Sr. Administrador del ramo.

6.<sup>a</sup> Lo concerniente á negocios de Estadística del ramo de Hacienda, se promovera ante el Sr. Gefe de ella en la provincia.

7.<sup>a</sup> Las prevenciones que hacen referencia á los asuntos cuyo inmediato conocimiento pertenece á los Sres. Administradores, se entienden igualmente en la parte que corresponde á la Subdelegacion de Rentas del partido administrativo de Ponferrada.

8.<sup>a</sup> Cuando los interesados juzguen que las resoluciones dictadas por los Sres. Gefes de Hacienda, son susceptibles de enmienda ó reforma, ó no se conformaren con ellos, podrán acudir á este Gobierno de provincia, en donde examinándose el expediente instruido en la Administracion, se confirmaran, enmendaran, ó acordara lo que se considere justo.

9.<sup>a</sup> Por último, como no es facil abrazar todos los casos que pueden ofrecerse en todo lo que tenga conexion en los asuntos de Hacienda, ni preveer los inconvenientes ó dudas que ocurran en la aplica-

cion de las anteriores disposiciones: los que duden sobre el sentido ó inteligencia de alguna de ellas podrán dirigie sus solicitudes al Gobierno de provincia, desde el cual se pasarán á la Administracion correspondiente por cuyo conducto serán comunicadas las determinaciones que se adopten.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento, gobierno y cumplimiento de quien corresponda. Leon y Febrero 14 de 1850. = Francisco del Busto."

*La que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para inteligencia y exacto cumplimiento de quien corresponda, en la inteligencia de que no se dará curso á las instancias que se reciban en este Gobierno de provincia y deban ser dirigidas directamente á los respectivos Sres. Administradores de Rentas segun se dispone en las prevenciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la misma circular. Leon 11 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.*

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 66.

Por ampliacion á las señas del titulado Valenciano, cuya captura se recomendaba en el Boletín oficial del 7 del actual, se insertan á continuacion las que posteriormente se han podido adquirir, y que al efecto me dirijió el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Astorga. Leon 11 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.

*Señas del titulado Valenciano Andrés ó Manuel ademas de las circuladas en 3 del corriente mes.*

Resulta de las posteriores actuaciones que tambien usa sombrero de copa baja y abancho tendida con cinta al rededor de la copa. Otras veces calañes y otras gorra de badana negra forrada por dentro de piel cordero negra y blanca, las cuales trae para vender, así como pañuelos de seda. Un papel ó carton con muestras de telas y una vara de medir. Unos dicen que tiene una roseta como erisipela sobre el labio superior y al lado izquierdo: otros que es postilla, y otros una mancha sin fijar el lado. A unos ha dicho que es Valenciano, y á otros de hácia Santiago. Ademas de la escopeta de piston que usaba, resulta haberse llevado de la casa robada otra tambien de piston con la inscripcion siguiente en el cañon: *Por Pedro Gonzalez en Pitoria año de 1849*, llevándose ademas otra de chispa. Astorga 8 de Febrero de 1851. = Lorenzo Besada.

Núm. 67.

*Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.*

Segun una relacion de deudores que por el ramo de Minas ha pasado el Inspector del distrito y comprende los atrasos hasta 1849, y los que devengaron hasta Agosto del mismo año, se hallan en descubierto todos los sugetos que poseen pro-

tidades por este concepto de varias cantidades que se han aumentado con los derechos devengados desde aquella fecha a la presente. En su consecuencia se previene á aquellos y á los demas que desde entonces adquirieron pertenencias, se presenten en esta Administracion de Contribuciones indirectas encargada de la recaudacion de los referidos derechos, á pagar estos dentro del término de

ocho dias que comenzarán á contarse desde el en que se dé publicidad á este aviso en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, salen comisionados de apremio contra los deudores á quienes ademas les pararán los perjuicios á que por tal falta se hagan acreedores. Leon Enero 31 de 1854. = Ramon Alvarez Quiñones.

*Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio que se citan en el decreto inserto en los Boletines anteriores.*

NUMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

SESV. CL.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,000 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,001 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,000 vecinos.	Poblaciones de 4,001 á 8,000 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,500 y no excedan de 4,000 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,001 á 4,000 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,000 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 201 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.º	3,000	2,400	1,920	1,340	1,230	980	790	640
2.º	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.º	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.º	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.º	630	490	380	310	250	180	120	100
6.º	380	310	250	180	120	100	70	60
7.º	130	100	80	72	60	50	40	30
8.º	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las *Islas Baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

- Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.
- Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem, idem.
- Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem, idem.
- Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem, idem.
- Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem, idem.
- Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem, idem.

SEGUNDA CLASE.

- Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.
- Fondistas que dan posada y de comer.
- Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.
- Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

- Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria núm. 2.º)
- Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de acrite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.
- Almacenes y tiendas en que se venden y sirven

fambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extracción, y también los cosecheros que en diferente pueblo del de la producción establecen almacén para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletareros, seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenos, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaleatinas, cloelitas flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

#### CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusión de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauraderos sin hospedeje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

#### QUINTA CLASE.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen osullas y demás ornamentos de las Iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparación de sustancias combustibles.

Escribanos de Cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacén.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, etaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los Tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refinó.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabretilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de oler, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichones y otros embutidos.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Venta de una finca.*

Se ha mejorado con la cuarta parte la cantidad de 6.550 rs. en que fué subastada en el primer remate, celebrado en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey el día 10 de Noviembre último, el terreno titulado la tabla de arriba en término de dicho Santa Marina, de cabida de nueve fanegas de trigo, cuya mejora con la espresada cantidad asciende á la de 8.187 rs. 17 mrs. A fin de que tenga lugar el remate definitivo con arreglo á instrucción, le anuncio en el Boletín oficial para el Domingo 23 del mes actual de once á doce de su mañana. Los que quieran interesarse en la adquisición de esta finca podrán hacer las licitaciones que cubran la precitada cantidad de 8.187 rs. 17 mrs. en el día, hora y puntos espresados en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de hacer la adjudicación de la finca. Leon 13 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

##### RECTIFICACION.

En el número 14 de este Periódico correspondiente al 31 de Enero próximo pasado se halla anunciada la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Gradofes, debiendo ser la de Garrafe, entendiéndose que la dotación es la de 2000 rs. anuales y no la de mil y ciento que en el citado anuncio se espresa. Leon 10 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.